



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), quince de septiembre de dos mil veintidós

**2022-00398**

A través de petición del día 14 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte accionante, solicita la apertura del incidente de desacato dentro del presente trámite argumentando que COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela Nro. 0120 del 2 de julio de 2022.

Estipula el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

**“Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

*Por su parte, los artículos 52 y 53 del referido decreto, en su orden, consagran:*

**“Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

**“Sanciones penales.** El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

*También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.”*

Pues bien, en sentencia del día 29 de julio de 2022, este despacho, en su parte resolutive, decidió:

*“PRIMERO. - CONCEDER la presente acción de tutela, presentada por el señor JOAQUIN ERNESTO BRYAN JONES, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 15.243.863 de San Andrés Islas, actuando como agente oficioso de la señora GENOVEVA BRAGANTI O´NEILL DE DAVIS, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 39.152.007 de San Andrés Islas, frente a LA NUEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.*

*SEGUNDO. - ORDENAR a la NUEVA EPS, a través de a través del Dr. FERNANDO ECHAVARRÍA DÍEZ, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia autorice el albergue, transporte y alimentación, tanto de la señora GENOVEVA BRAGANTI O´NEILL DE DAVIS como de su hija BARBARA O´NEILL SIMPSON, con el fin de que ésta pueda continuar con su tratamiento, derivado del diagnóstico de miomatosis uterina, hipertrofia endometrial severa y adenomiosis, quiste renal derecho, aumento del tamaño uterino con posible engrosamiento endometrial, discopatía L5-S1, se descubre un posible cáncer, (adenocarcinoma de páncreas), cáncer de endocervix (neoplasia epitelial maligno), anemia, sangrado continuo, síntomas de ortostatismo y neoplasia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones correspondientes, en los términos del Art. 24 del Decreto. 2591 de 1991.*

*TERCERO. - PREVENIR a la NUEVA EPS a través de su Representante Legal o quien haga las veces como tal, y encargado de emitir las órdenes aquí impartidas, para que cumplan oportunamente esta decisión dentro de los perentorios términos concedidos, so-pena de incurrir eventualmente en las sanciones de que tratan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.*

*CUARTO. – NEGAR por improcedente la presente acción constitucional respecto a la exoneración de pago respecto a los copagos y cuotas moderadoras, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.*

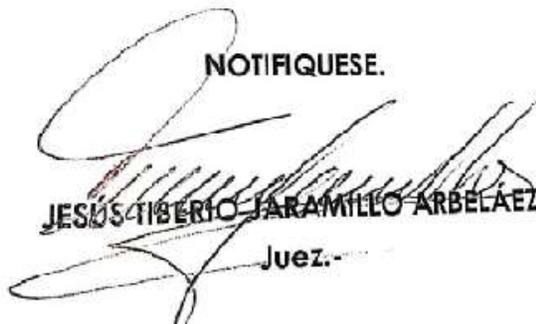
*QUINTO. – ABSTENERSE de hacer pronunciamiento alguno frente al recobro deprecado por la entidad accionada, por lo manifestado en las motivaciones.*

*SEXTO. – NOTIFICAR esta decisión a las partes intervinientes, a través del medio más expedito.*

*SÉPTIMO.- REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser apelada la presente decisión.  
**NOTIFIQUESE. JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ. Juez."***

Es por ello que, previamente a darle trámite al INCIDENTE DE DESACATO se ordena **REQUERIR** a los Dres. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su calidad de Presidente de **COLPENSIONES** y **DORIS PATARROYO PATARROYO**, en su calidad de Gerente Nacional de Nomina de Pensionados de **COLPENSIONES**, o a quienes hagan sus veces, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, cumplan la orden a ellos impuesta en sentencia del día 28 de julio de 2022, proferida por este Despacho.

Líbrese el respectivo oficio a los funcionarios referidos, con copia del escrito incidental, al igual que de la sentencia de primera.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.